



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 346 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 03 SEP. 2021

## VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación promovida por el administrado Gavino HUACHACA CHULLCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0800-2021-DREA, la Opinión Legal N° 450-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de agosto del 2021 y demás antecedentes que se acompañan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Registro SIGE N° 13833 del fecha 17 de agosto del 2021, que da cuenta al Oficio N° 1446-2021-ME/GRA/DREA/OTDA, con **Registro del Sector N° 04756-2021-DREA**, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el señor **Gavino HUACHACA CHULLCA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0800-2021-DREA**, de fecha **05 de julio del 2021**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada dicho expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 24 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme es de verse del recurso de apelación promovido por el recurrente Gavino HUACHACA CHULLCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0800-2021-DREA, del 05 de julio del 2021, quien en su condición de Ex servidor de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a lo resuelto mediante dicha resolución, manifiesta no encontrarse conforme con sus extremos, por haber solicitado inicialmente la **modificación de la Resolución Directoral Sub Regional N° 1006 de fecha 27 de diciembre de 1991 respecto al nivel remunerativo adecuado de SPB a SPA**, por no estar sus alcances acorde a su expectativa laboral, que adecua solo para efectos de pago a partir del 19 de diciembre del año 1990, el nivel remunerativo y grupo ocupacional de Técnico "A", por entonces prestaba servicios como Oficinista II de la Unidad de Alfabetización de la Dirección Departamental de Educación de Apurímac, como SPB, cuyo acto administrativo no fue equitativo a sus demás compañeros de trabajo. Si bien es cierto a la fecha había transcurrido más de 29 años, de haberse emitido la Resolución Directoral N° 1006-1991, sin embargo el derecho no prescribe, sino solo la acción, por esta razón dicho derecho resulta ser oscuro e impreciso que vulnera su derecho social, inobservando así los Artículos 24° y 26° de la Constitución Política, que en la relación laboral se respetan los principios de Igualdad de oportunidades sin discriminación, el Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, e Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable, sobre el sentido de la norma. Siendo injusto habersele obviado dicho derecho, por lo que solicita la regularización con la modificación de dicha resolución. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0800-2021-DREA, su fecha 05 de julio del 2021, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de don Gavino HUACHACA CHULLCA, con DNI. N° 31002810, Personal cesante administrativo de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre modificatoria de la Resolución Directoral Sub Regional N° 1006-1991, en lo referente al nivel remunerativo adecuado de SPB a SPA;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



**“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”**

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente **presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de dicha Ley, *que regula la facultad de contradicción*, estableciendo en el numeral 217.1, lo siguiente: “conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente” Asimismo, el numeral 217.3 de la citada norma dispone, **“no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes**, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”;

Que, la norma prevista por el artículo 120 numeral 120.1 del TUO, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además refiere, frente a un acto administrativo que se supone que afecta viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, **para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos**;

Que, asimismo el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. *“Si la rectificación de un error no resulta trascendente sobre el contenido o el sentido del acto administrativo, entonces la autoridad puede corregir ese error. En caso contrario, si cambia o altera el sentido del acto, entonces la autoridad administrativa deberá derivarlo a su superior para que corrija el error. Para ello deberá evaluar si el acto vulnera el interés público”*;

Que, conforme sostienen los tratadistas García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. “el acto rectificado seguirá teniendo el mismo sentido después de la rectificación. **La única finalidad es eliminar los errores de tipo o de suma con el fin de evitar cualquier equivocación**. En ese sentido, se podría sostener que un error es corregible si es que con su corrección no se afecta el sentido del acto”;

Que, el artículo 222 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 LPAG, sobre el **acto firme** prescribe: “Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”;

Que, la Ley N° 31084 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2021, respecto a las **Medidas en materia de personal**, previsto en el literal d) del artículo 8°, señala con claridad: En el caso del ascenso o promoción de personal, las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el **literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411**, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. El mismo que establece *“Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular”*. Cabe señalar que esta última norma (Ley N° 28411) fue derogada a través de la Disposición Complementaria Derogatoria Única, del **Decreto Legislativo N° 1440** Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **salvo la Cuarta**,





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



*“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

316

Sétima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Sétima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, por su parte el Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del Ex servidor Gavino Huachaca Chullca, quien en uso del derecho de contradicción a las resoluciones que afectan sus intereses laborales, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional N° 0800-2021-DREA, que Declara Improcedente, la modificatoria de la Resolución Directoral Sub Regional N° 1006-1991 de fecha 27 de diciembre de 1991, sobre adecuación de nivel remunerativo de SPB a SPA. Al respecto conforme a las normas antes citadas, por el transcurso de más de 29 años, esta última resolución ha adquirido la calidad de firme e incuestionable sus extremos, en razón de no haber interpuesto el actor, recurso administrativo alguno en la forma prevista por norma, para que sea revocado, modificado o rectificado sus extremos, asimismo según los tratadistas García de Enterría y Tomás Ramón Fernández la única finalidad de rectificación de las resoluciones es eliminar solamente los errores de tipeo o de suma con el fin de evitar cualquier equivocación, en tanto con su corrección no se afecta el sentido del acto, en consecuencia estando limitado la acción de personal solicitada, por el literal d) del artículo 8° de la Ley N° 31088, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 que establece, en caso de ascenso o promoción de personal, las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la **Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411**, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, vigente a la fecha según el Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que “Queda prohibida la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal – PAP, bajo responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular”. Siendo ello así la pretensión del administrado recurrente, que conlleva además la modificación de los documentos de gestión institucional precisadas, resulta inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 450-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 26 de agosto del 2021, con la que se **CONCLUYE: DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Gavino HUACHACA CHULLCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0800-2021-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor Gavino HUACHACA CHULLCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0800-2021-DREA, de fecha 05 de julio del 2021. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ING. ERICK ALARCON CAMACHO  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



EAC/GG/GRAP.  
MPG/DRAJ.  
JGR/ABOG.

